

## **A LA COMISIÓN BICAMERAL PARA LA REFORMA, ACTUALIZACIÓN Y UNIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN**

La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad Católica de Cuyo, San Juan, a través los alumnos que integran la matrícula de la Diplomatura de Derecho de Familia y de Menores, realizan la presente ponencia para ser considerada en el marco de la Convocatoria de Audiencia Pública por las Sras. y Sres. Senadores y Diputados:

### **1) Observaciones al LIBRO II RELACIONES DE FAMILIA; TITULO V FILIACIÓN; CAPITULO II REGLAS GENERALES RELATIVAS A LA FILIACIÓN POR TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA:**

Que, el art. 563 del Proyecto de Código Civil, prescribe en relación a la *Filiación Post Mortem* en las técnicas de reproducción humana asistida, que en caso de muerte del o la cónyuge o conviviente de la mujer que da a luz, no hay vínculo filial, entre la persona nacida y la persona fallecida salvo, que se cumplan con los requisitos previstos, que son que el fallecido haya prestado su consentimiento formal y que la concepción en la mujer o la implantación haya ocurrido dentro del plazo de un año del fallecimiento.

Ello, se relaciona con lo que propone establecer el art. 2279 "*Personas que pueden suceder al causante,.. inc. c)*, las nacidas después de su muerte mediante técnicas de reproducción humana asistida con los requisitos previstos en el art. 563".

De ello, resultará **consecuencias desiguales para personas iguales**. Pues, los que nazcan de esas técnicas sin el cumplimiento de las prescripciones legales no solo se verán privados de los derechos sucesorios, sino también de todos los otros vínculos jurídicos derivados del vínculo filial que se les niega. La norma propuesta resulta contradictoria con la evolución del Derecho de Familia Argentino manifestada en las normas legales creadas a partir de la década del '80 época en la cual la ley 23264, eliminó todo tipo de *tratamiento discriminatorio* derivado de tratamientos jurídicos desiguales. Equiparando así, entre otras, a los hijos matrimoniales con los hijos extramatrimoniales.

Por ello, se propone la eliminación de dichas normas. -

### **2) Observaciones al LIBRO II RELACIONES DE FAMILIA; TITULO I CAPÍTULO VII DERECHOS Y DEBERES DE LOS CÓNYUGES**

En cuanto a los deberes personales del matrimonio, su tratamiento según los arts. 431 y 432 del proyecto, establecerían que los cónyuges se deben asistencia recíproca y dentro de ella, prestación alimentaria. Se menciona como deber moral a la fidelidad y si bien, se alude a un compromiso de desarrollar un proyecto de vida en común, no resulta de la normativa propuesta que esa comunidad, se integre con cohabitación. Ello contradice la evolución social de la República Argentina, dificulta la comunicación entre las personas unidas por un interés común superior que

es el familiar y restringe la posibilidad de la educada formación y vigilancia en aquellos casos en que existan menores. Así, la relación matrimonial se convierte en una relación de mayor libertad, es decir desprovista de deberes que sí se prevén en la unión convivencial. Sin perjuicio de lo dicho, la falta del deber moral de fidelidad, para cuyo incumplimiento no se prevé sanción específica nos encuentra al margen de las estipulaciones previstas para la frustración del proyecto de vida común que resulta causante de daño. Con lo que la normativa indicada contribuirá a un incremento de la litigiosidad futura.-

Por ello, proponemos se regulen los efectos personales del matrimonio conforme las disposiciones del art. 198, 199 y 200 del Código Civil vigente.-